

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.



Los an uncios y reclamaciones, á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rua núm. 26.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 19 DE ENERO DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 53.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Habiendo observado que apesar de lo dispuesto en mi reciente circular relativa al franqueo de la correspondencia, algunos Alcaldes me dirijen la suya sin haber llenado previamente este requisito, y como esto puede tener origen en la falta de sellos que segun mis noticias se experimenta en varios pueblos, prevengo á los administradores de rentas de todas las cabezas de partido á quienes distintas veces se les ha recordado este servicio, que sin la menor dilacion procedan á surtir de los referidos sellos á los estancos de todos los pueblos que sus referidos partidos comprenden, en la inteligencia de que me propongo averiguar en lo sucesivo la verdadera procedencia de estas faltas para castigar severamente al que sea responsable de ellas.

Los Alcaldes ó Ayuntamientos que me dirijan algun pliego sin franquear, espresarán al margen del oficio la razon por la cual no cumplen con lo prevenido; pues de lo contrario considerándoles culpables de desobediencia por este doble concepto, les exijire inmediatamente una crecida multa, Zamora 18 de Enero de 1852,=El Gobernador: *Genaro Alas*.

Núm. 54.

Dos son las circulares que se han insertado en el Boletín oficial recomendando á los Alcaldes Secretarios y Ayuntamientos se ocupen de estender la contestacion al interrogatorio que la comision parlamen-

taria de propios les ha dirigido por conducto de este Gobierno, y no obstante haber transcurrido con exceso el plazo que se habia señalado por la misma comision, aun no han contestado los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan. Decidido á que se respeten las órdenes que emanen del Gobierno de esta provincia, advierto por última vez á los Alcaldes y Secretarios que en el término de 8 dias, contados desde la insercion de esta circular en el Boletín, satisfagan puntualmente á cuantos particulares comprende el espresado interrogatorio, en la inteligencia que si dejaren pasar este plazo sin verificarlo, serán multados con 100 rs. los primeros y con 50 los segundos, sin perjuicio de adoptar las demás disposiciones que la conveniencia reclame. Zamora 15 de Enero de 1852.=El Gobernador: *Genaro Alas*.

Nota de los pueblos que no han contestado al interrogatorio formulado por la comision parlamentaria de bienes de propios.

Partido de Alcañices.

Carbajales de Alba.	Bábano de Aliste.
Faramontanos de Tábara.	Riofrio.
Ferreras de Abajo.	S. Vicente de la Cabeza.
Ferreruela.	San Vicente del Barco.
Figueruela de Abajo.	San Vitero.
Figueruela de Arriba.	Tábara.
Losacio.	Trabazos.
Navianos de Valverde.	Villanueva de las Peras.
Perilla de Castro.	Viñas.
Rabanales.	

Partido de Benavente.

Alcubilla de Nogales.	Barcial del Barco.
-----------------------	--------------------

(2)

Benavente.	Otero de Bodas.
Bercianos de Vidriales.	Otero de Soriegos.
Bretó.	Pozuelo de Vidriales.
Bretocino.	Pueblita de Valverde.
Brime y Sog.	Quintanilla del Monte.
Brime de Urz.	Quintanilla de Urz.
Camarzana.	Quiruelas de Vidriales.
Cañizo.	San Roman del Valle.
Castrogonzalo.	Sta. Colomba de la Monjas
Coomonte.	Sta. Cristina la Polvorosa
Cotanes.	Santovenia.
Cunquilla de Vidriales.	Sitrama de Tera.
Fresno de la Polvorosa.	Torre del Valle.
Fuentes de Ropel.	Uña de Quintana.
Granucillo.	Villafáfila.
Manganeses la Polvorosa.	Villaferrueña.
Matilla de Arzon.	Villalba de la Lampreana
Melgar de Tera.	Villalpando.
Micereces de Tera.	Villamayor de Campos.
Milles de la Polvorosa.	Villanueva de Azoague.
Morales de Rey.	Villarrin.
Olmillos de Valverde.	Villaveza del Agüa.

Partido de Bermillo.

Abelon.	Moralina.
Alfaraz.	Teñausende.
Argusino.	Pereruela.
Bermillo de Sayago.	Piñuel.
Cabañas de Sayago.	Roelos,
Fermoselle	Salce.
Fresno de Sayago.	Sobradillo de Palomares.
Gamones.	Sogo.
Gáname.	Tamame.
Malillos.	Torrefracades.
Mogatar.	Villar del Buey.
Moral.	Viñuela.

Partido de Fuentesauco.

Castrillo de la Guareña.	Olmo.
Cubo del Vino.	Piñero,
Celgamures.	S. Miguel de la Rivera.
Fuentesauco.	Sta. Clara de Avedillo;
Fuentealapeña.	Badillo.
Fuentealpeñas,	Villabuena.
Maderal.	Villaescusa.
Mayalde.	Villamor de los Escuderos

Partido de la Puebla.

Asturianos.	Mombuey.
Cernadilla.	Puebla de Sanabria.
Cionat.	Robleda.
Donado.	Rosinos de la Requejada.
Eepadañedo.	San Ciprian.
Lanseros.	Villardecierros.
Lubian.	

Partido de Toro.

Aspariegos.	Gallegos del Pan.
Abezames.	Matilla la Seca.
Bustillo.	Sanzoles.

Tagarabuena.	Villalazan.
Toro.	Villalonso.
Valdefinjas.	Villalube.

Partido de Zamora.

Almaraz.	Muelas del Pan.
Andavias.	Pajares.
Arquillos.	Palacios.
Benegiles.	Peleas de Abajo.
Carrascal.	Piedrahita de Castro.
Cerecinos del Carrizal.	Jambrina.
Coreses.	S. Marcial.
Cubillos.	S. Pedro de la Nave.
Entrala.	Torres.
Fontanillas de Castro.	Valcabado.
Hiniesta.	Villaseco.
Madridanos.	Zamora.
Monfarracinos.	
Moreruela los Infanzones.	

Núm. 55.

Gaceta del Jueves 8 de Enero de 1852.

Ministerio de Guerra.—Real decreto.—Para que en las jurisdicciones de Guerra, Marina y Extranjeria se pueda aplicar el indulto que con motivo del feliz natalicio de mi augusta Hija la Princesa Doña Maria Isabel me digné conceder el 21 de Diciembre próximo pasado, oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo que sigue.—Art. 1.º Serán comprendidos en el espresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en los fueros de Guerra, Marina y Extranjeria en los términos que á continuacion se espresan.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las ordenanzas del ejército y de la armada y sus adiciones ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general ó en la antigua legislacion hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro, servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra obtendrán las rebajas siguientes.—Una cuarta parte de la condena si excede de seis años y no pasa de diez. Una tercera parte si excede de tres años y no pasa de seis. Y una mitad si no llega á tres años.

Art. 3.º Tambien obtendrán rebaja: De la quinta parte de la condena los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales. De la cuarta parte los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores. De la tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores. De la mitad á los sentenciados á presidio correccional, y á destierro.

Art. 4.º Los sentenciados, tanto á arresto mayor ó menor como á prision ó á campaña extraordinaria por menos de seis meses serán puestos en libertad.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores no tendrán aplicacion en cuanto á la prision correccional que los sentenciados esten sufriendo ó hayan

de sufrir por via de sustitucion y apremio de la indemnizacion pecuniaria decretada a favor de los ofendidos.

Art. 6.º Para la aplicacion del indulto y rebajas de que hablan los articulos anteriores, es condicion precisa que los sentenciados esten cumpliendo su condena con buena nota.

Art. 7.º Tambien gozaran del espresado indulto los oficiales que con anterioridad a la fecha de este decreto hayan contraido matrimonio sin Real licencia, y sus mugeres y familia optaran a los beneficios del Monte pio militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiera correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber impetrado la Real licencia pero estaran obligados a solicitar la aplicacion del indulto dentro del termino de cuatro meses los que se hallen en la Peninsula e Yslas adyacentes, de ocho los que esten en las Antillas o en el extrangero, y de un año los que se encuentren en Filipinas, haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas en el reglamento de dicho Monte pio.

Del mismo modo tendran opcion a estos veneficios las viudas y familias de los aforados de guerra y de marina, siempre que al contraer su enlace las primeras les correspondiesen a sus causantes, a cuyo fin deberan hacer previamente las justificaciones oportunas.

Art. 8.º A los reos de causas pendientes por delitos cometidos con anterioridad al Real decreto de 21 de Diciembre próximo pasado se les rebajará la mitad de la pena que se les imponga en sentencia que cause ejecutoria, si aquella no excede de tres años ni baja de siete meses; pero si fuere menor de siete meses se les indultará de ella.

Art. 9.º Los reos a quienes se imponga sola ó en union de otra la pena de prision correccional por via de sustitucion y apremio, la sufriran solamente la parte respectiva a la indemnizacion declarada en favor del ofendido.

Art. 10. Las gracias contenidas en el presente decreto seran aplicables a los sargentos, cabos, soldados y gente de mar, sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de desercion, pero entendiendose limitadas a los recargos pues respecto al cumplimiento del tiempo de su empeño y de la perdida ó privacion del empleo que abandonaron deberan atenderse a lo que se haya determinado ó determine al imponerles la pena.

Art. 11. No son aplicables las expresadas gracias a los delitos siguientes.

Traicion y lesa Magestad.

Falsificacion de sellos, de marcas de moneda, de billetes de Bancos, de documentos de créditos del Estado ó de papel sellado.

Parricidio ú homicidio con alguna de las circunstancias de alebrosia, de precio ó de promesa remuneratoria, inudacion, incendio ó veneno, premeditacion conocida ó ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

Robo con violencia ó intimidacion a las personas ó con fuerza en las casas en iglesias ó lugares sagrados ó de objetos destinados al culto.

(3)

Hurto de los mismos efectos cometido en lugar sagrado ó en acto religioso.

Hurto domestico ó con grave abuso de confianza.

Incendio en edificio, buque ó lugar habitado en arsenal, astillero, almacen de pólvora, parque de artilleria, archivo general del Estado, en cuanquiera edificio destinado a servir de morada, aun que en el momento no este habitado; en poblado, aunque el edificio ó lugar no este ordinariamente destinado a habitacion, ó en mieses, pastos, montes y plantios.

Estragos causados por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de mina ó maquina de vapor, ó por la aplicacion de cualquiera otro medio de destruccion como los espresados.

Los delitos cometidos por los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos en los casos de prevaricacion, infidelidad en la custodia de presos ó de documentos, violacion de secretos, resistencia ó desobediencia, cohechos, malversacion de caudales públicos, fraudes axacciones ilegales y cualquier otro abuso grave cometido por los oficiales del ejército y armada en el desempeño de sus cargos.

Finalmente, insubordinacion é insulto a superiores

Art. 12 Respecto de los oficiales sentenciados por delitos, no comprendidos en las excepciones expresadas en el art. anterior, se remitiran los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para que, segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que sobre ellos hayan recaido ó puedan recaer, resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, tanto a cerca de las remisiones ó rebajas de las penas como sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demas que convenga.

Art. 13. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en la sala respectiva, aplicará el indulto a los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo tribunal ó en proceso fallado en Consejo de guerra de oficiales generales elevado en consulta a Mi Real aprobacion. A los sentenciados en procesos en que no concurren estas circunstancias, aplicarán la rebaja ó el indulto, segun corresponda, el Capitan general del distrito en el fuero de guerra y el Comandante general del departamento en el de Marina, por cuya aprobacion quedará ejecutoriado el fallo en el faero respectivo.

Art. 14. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina y los Capitanes generales de los distritos militares y Comandantes generales de departamentos apliquen sin demora el indulto a los reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores articulos, los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquier otro punto donde se hallen aquellos cuidaran de la publicacion del presente decreto y remitiran al Tribunal ó Juzgado que deba aplicar el indulto sus hojas historico-penales.

Art. 15. Si algun sentenciado creyese que indebidamente se omite la remision de su hoja historico-penal, o que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que acordará lo que corresponda.

Art. 16. Los Capitanes generales de los distritos en el suero de guerra, los Comandantes generales de los departamentos en el de marina los Comandantes generales y Gobernadores de las plazas maritimas en el de Estrangeria y los demas juzgados dependientes de Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes en que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo en el caso que con arreglo á las leyes deban consultarle el fallo.

Art. 17. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer, ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de guerra de oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja, si se hallan comprendidos en las disposiciones de este decreto.

Art. 18. Tanto en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina como en los juzgados dependientes del mismo será oido el ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere el presente decreto con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formulado acusacion; pero en las que no haya llegado el caso de acusar, propondrá al haerlo lo que corresponda acerca del indulto y rebajas anteriormente espresadas.

Art. 19. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias, se fermará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les resta en el caso de rebaja á cuyo fin los Capitanes generales y demas jefes por cuyo juzgado se haya procedido á la aplicacion de aquellas, remitirán al mismo Tribunal listas nominales con la expresion indicada.

Por tanto mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del ejército y armada y Comandantes generales de estos dominios que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia y en la parte que acada uno toque á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á 5 de Enero de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra: Francisco de Le rsundi.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para el debido conocimiento de los habitantes de ella y efectos correspondientes. Zamora 13 de Enero de 1852.—Genaro Alas.

**Administracion de contribuciones Directas
Estadística y fincas del Estado.**

Núm. 56.

Como sin embargo de las diferentes imbitaciones

(4)

que ha hecho esta Administracion por medio de este periódico oficial á los compradores de fincas de Encomiendas, Clero Secular y regular para que realicen el importe de sus obligaciones al vencimiento, no haya podido conseguir lo verifiquen, dando lugar al apremio y egecucion, y como la Direccion general del ramo al hacer las consignaciones mensuales, cuenta con el importe de aquellas, deber es, de esta Administracion si ha de secundar sus deseos, procurar por cuantos medios esten á su alcance que aquellas se hagan efectivas tan luego como cumpla el plazo. Por lo mismo previene por ultima vez á todos aquellos que si al dia siguiente de pasado este, no hubiesen satisfecho la cantidad por que se hallan obligados, despachará el correspondiente comisionado de apremio y egecucion.

Para que los sugetos á quienes interese este anuncio no aleguen ignorancia, espera esta Administracion que los Sres. Alcaldes de los respectivos pueblos le darán la mayor publicidad, evitándoles los perjuicios que de no haerlo pueden irrogarles. Zamora 12 de Enero de 1852.—P. S. Ramon Gil de Sola.

=====
JUZGADO.

Núm. 57.

D. José Sabater y Noverjes, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zamora y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Francisco Esteban, (á) costa natural del lugar de Moraleja en este partido y avecindado últimamente en esta Ciudad para que dentro del citado término que por tercero y último se le señala se presente en la cárcel de este partido á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa pendiente en este juzgado, por el intento de robo en la casa de Franciaco Antonio Lopez, vecino de Moraleja en la noche del primero aldos de Diciembre último, lo que asi cumpla bajo apereibimiento de que dicho término pasado sin haberlo hecho, sin mas citarle llamarle ni emplazarle se seguira la causa entendiéndose con los estrados y le parará el perjuicio que haya lugar. Zamora 8 de Enero de 1852.—José Sabater.—Por mandado de S. S. José Felix Prieto.

Imp. de Iglesias y compañía.